



I. **VISTOS**, el Informe N° 000061-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 26 de agosto de 2024 e Informe N° 000062-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 02 de setiembre de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, el inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. C2 Lote 1, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Yanahuara, declarada mediante la Resolución Suprema N°2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. (En adelante la Zona Monumental)

2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000025-2024-SDPCICI DDC ARE/MC de fecha 10 de julio del 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Sr. Erwin Edgardo Paz Gonzales, en adelante el administrado y las señoras Kareem Lucía Paz Gonzales, Roxana Vilma Paz Gonzáles y Yelena Yenny Paz Gonzales, en adelante las administradas, en calidad de copropietarios del inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. C2 Lote 1, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, que se ubica dentro de la Zona Monumental por ser los presuntos responsables de ejecutar intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura incumpliendo los proyectos aprobados, mediante la Licencia de Edificación N°28-2021-GDU-MDY, emitida el 24 de febrero del 2021, y la Resolución de Licencia de Edificación N° 927-2023-GDU-MDY, que autoriza la edificación de un cerco, la misma que también fue incumplida, siendo estas obras referidas al incremento de área techada, así como la altura del inmueble, en base al siguiente detalle:

a) Hacia el frente de calle Zela, los propietarios tenían la autorización para la ejecución de obras para un total de 03 niveles + azotea (Resolución de Licencia de Edificación N°28-2021-GDU-MDY, emitida el 24 de febrero del 2021, para Demolición Parcial, Remodelación y Ampliación - Modalidad C, sin embargo, se han ejecutado un total de 06 niveles, por lo que se han ejecutado 03 niveles de manera inconsulta, entre el mes de noviembre del 2021 y el mes de septiembre del 2022 y corresponde a un área aproximada de 270 m<sup>2</sup> de área techada ampliada. En tal sentido, lo ejecutado hacia el frente de la calle Zela, incumple los parámetros urbanísticos del sector, especificados en el según el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N°146-2019-GDU-MDY (01AGO2019) trasgrediendo el perfil urbano arquitectónico de la cuadra, en vista que las edificaciones de esta cuadra cuentan solo con alturas de hasta 03



niveles, por lo que se ha alterado el perfil urbano arquitectónico de la cuadra y del sector de la Zona Monumental, en donde se encuentra ubicado el inmueble.

**b)** Hacia el frente de la calle Óscar R. Benavides los propietarios tenían la autorización para la ejecución de un muro perimétrico de contención con una dimensión de 29.98 ml (Resolución de Licencia de Edificación N°927-2023-DGU-MDY, emitida con fecha 23 de octubre del 2023, para Edificación de un Cerco Perimétrico – Modalidad A), sin embargo, a la fecha de la inspección (03 de enero del 2024) se pudo corroborar que, se han construido 02 niveles en estructuras porticadas de concreto armado (columnas, vigas y losa aligerada) con tabiquerías de ladrillo, en el período de tiempo comprendido entre el mes de diciembre del 2022 y el mes de enero del 2023 y corresponde a un área aproximada es de 102 m<sup>2</sup> de área techada ampliada, habiéndose ampliado el área techada total del inmueble en 372 m<sup>2</sup> aproximadamente, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

3. Que, mediante Carta N°000098-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 17 de julio de 2024, se remitió al administrado la Resolución Sub Directoral N° 000025-2024-SDPCICI DDC ARE/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 17 de julio de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 4310-1-1, que consta en autos.
4. Que, mediante Carta N°000099-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 17 de julio de 2024, se remitió a Karem Lucía Paz Gonzales la Resolución Sub Directoral N° 000025-2024-SDPCICI DDC ARE/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 18 de julio de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 4310-1-1, que consta en autos.
5. Que, mediante Carta N°000100-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 17 de julio de 2024, se remitió a Yelena Yenny Paz Gonzales la Resolución Sub Directoral N° 000025-2024-SDPCICI DDC ARE/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 18 de julio de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 4310-1-1, que consta en autos.
6. Que, mediante Carta N°000101-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 17 de julio de 2024, se remitió a Roxana Vilma Paz Gonzáles la Resolución Sub Directoral N° 000025-2024-SDPCICI DDC ARE/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 18 de julio de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 4310-1-1, que consta en autos.
7. Que, mediante escrito S/N, del 25 de julio del 2024, Reg. N° 108176, el administrado emite su descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000025-2024-SDPCICI DDC ARE/MC.
8. Que, mediante escrito S/N, del 30 de julio del 2024, Reg. N° 111460, las administradas emiten su descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000025-2024-SDPCICI DDC ARE/MC.
9. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC, del 09 de agosto de 2024, se precisan los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación de la afectación ocasionada en el mismo.



10. Que, mediante Informe N° 000061-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 26 de agosto de 2024, en adelante el IFI, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
11. Que, mediante Informe N° 000062-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 02 de agosto de 2024, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa emite informe complementario, recomendando el archivo del PAS respecto de las administradas.
12. Que, mediante Memorando N° 001812-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 11 de octubre de 2024, esta Dirección General solicita aclaración sobre la medida correctiva propuesta.
13. Mediante Memorando N° 000148-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, del 21 de octubre de 2024, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa da respuesta a la consulta realizada.
14. Que, mediante Carta N° 000738-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 29 de octubre de 2024, se remitió el IFI, Informe N° 000062-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-DDC AYA-DLC/MC al administrado, siendo notificado el 11 de noviembre de 2024, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 9885-1-2, que consta en autos.
15. Mediante Reg. N° 169440, del 18.11.2024, el administrado solicita cambio de domicilio procesal para próximas notificaciones, pero no presenta descargos.

## **ANALISIS DE RESPONSABILIDAD**

16. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
17. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296<sup>1</sup> que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del

<sup>1</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



artículo 22° de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

18. Que, el Informe Técnico Pericial N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC, refiere que se han realizado obras de ampliación, en ambos frentes del inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. C2 Lote 1, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, incumpliendo las autorizaciones previamente otorgadas por el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, habiéndose incrementado el área techada, así como la altura del inmueble, en base al siguiente detalle:

**Hacia el frente de calle Zela**, los propietarios tenían la autorización para la ejecución de obras para un total de 03 niveles + azotea (Resolución de Licencia de Edificación N°28-2021-GDU-MDY, emitida el 24 de febrero del 2021, para Demolición Parcial, Remodelación y Ampliación - Modalidad C), sin embargo, durante la inspección se pudo advertir que se han ejecutado inconsulta, entre el mes de noviembre del 2021 y el mes de septiembre del 2022 y corresponde a un área aproximada es de 270 m<sup>2</sup> de área techada ampliada.

En tal sentido, se han vulnerado los parámetros urbanos vigentes y aplicables para el inmueble, siendo que, según el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N°146-2019-GDU-MDY (01AGO2019), la altura máxima del sector es de 03 niveles por lo que, al contar con 06 niveles, la altura del inmueble alcanza el doble de la altura permitida, trasgrediendo el perfil urbano arquitectónico de la cuadra y del sector de la Zona Monumental de Yanahuara, en donde se encuentra ubicado el inmueble.

---

<sup>2</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Imagen 4: Toma fotográfica del estado del inmueble, en donde se puede observar que se han ejecutado 03 niveles adicionales, incumpliendo el proyecto aprobado.

**Hacia el frente de la calle Óscar R. Benavides** los propietarios tenían la autorización para la ejecución de un muro perimétrico de contención con una dimensión de 29.98 ml (Resolución de Licencia de Edificación N°927-2023-DGU-MDY, emitida con fecha 23 de octubre del 2023, para Edificación de un Cerco Perimétrico – Modalidad A), sin embargo, a la fecha de la inspección (03 de enero del 2024) se pudo corroborar que, se han construido 02 niveles en estructuras porticadas de concreto armado (columnas, vigas y losa aligerada) con tabiquerías de ladrillo, en el período de tiempo comprendido entre el mes de diciembre del 2022 y el mes de enero del 2023. Y corresponde a un área aproximada de 102 m2 de área techada ampliada.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Imagen 8: Tomas fotográficas correspondientes a la inspección conjunta con la Municipalidad Distrital de Yanahuara del 03 de enero del 2024.



Imagen 9: Tomas fotográficas correspondientes al perfil de la calle Óscar R. Benavides.

19. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>.
20. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>4</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



21. Que, en el caso concreto la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
- *Escrito S/N, Reg. N° 006457, del 17.01.2024, mediante el cual el administrado reconoce haber construido sin autorización, lo que solicita se considere como un atenuante de responsabilidad.*
  - *Escrito S/N, Reg. N° 82445, del 11.06.2024, mediante el cual el administrado señala: "Que es cierto que se realizó una ampliación sobre el proyecto aprobado, tanto por la Municipalidad como por el Ministerio de Cultura, pero ello en respuesta a las necesidades urgentes de la actividad propia, que anteriormente motivaron el proyecto de demolición y ampliación referido y aprobado, (...).*
  - *Escrito S/N, Reg. N° 108176, del 25.07.2024, mediante el cual el administrado señala: "Procedo a deslindar mediante el presente de toda responsabilidad que se les pueda atribuir a mis hermanas, ellas no tienen conocimiento de la obra y de lo que se iba a ejecutar, procediendo a asumir la responsabilidad total y reconocer de manera expresa y por escrito la misma como se hizo en un primer descargo, indicando que toda acción debe ser dada a mi nombre".*
  - *Escrito S/N, Reg. N° 111460, del 30.07.2024, mediante el cual las administradas señalan: "Señor Sub Director, solicitamos considere los argumentos que le pusimos de conocimiento a nuestro hermano y a su vez la solicitud que se le hizo y repetimos nosotras no tenemos relación con lo que se nos notifica, cada hermano tiene su parte mediante acuerdo verbal, se firmaron las autorizaciones de licencia de buena fe y no podíamos saber que se estaban incumpliendo licencias porque no somos arquitectas o ingenieras, vaya atribución o facultad profesional que nos atribuyen y no poseemos".*
22. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado demostrado que el administrado es responsable de la ejecución de obras de ampliación, en ambos frentes del inmueble ubicado en Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. C2 Lote 1, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, incumpliendo las autorizaciones previamente otorgadas por el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, habiéndose incrementado el área techada, así como la altura del inmueble, lo que constituye una infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000025-2024-SDPCICI DDC ARE/MC de fecha 10 de julio del 2024.
23. Que, el administrado no presenta descargos en la etapa sancionadora, por lo que se procede a tomar en consideración el escrito s/n, Reg. N° 82445, del 11.06.2024 y escrito s/n, Reg. N° 108176, del 25.07.2024, en el que señala que cuenta con la Licencia Municipal de Edificación de demolición, remodelación y ampliación, otorgada mediante Resolución N° 28-2021-GDU-MDY, y que es cierto que se realizó una ampliación sobre el proyecto aprobado, tanto por la Municipalidad como por el Ministerio de Cultural, pero que fue en respuesta a las



necesidades urgentes de la actividad propia. Asimismo, deslinda de toda responsabilidad a las copropietarias, afirmando que ellas no tenían conocimiento de la obra y de lo que se iba a ejecutar, procediendo a asumir toda la responsabilidad y reconocer de manera expresa y por escrito las acciones imputadas.

24. Por tanto, se tiene que el administrado reconoce haber incumplido con las autorizaciones brindadas para la intervención en el inmueble ubicado en el Pueblo Tradicional Yanahuara Mz. C2 Lote 1, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa, que se ubica dentro de la Zona Monumental de Yanahuara, expresamente declarada mediante la Resolución Suprema N° 2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
25. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que lo exima de responsabilidad, corresponde declarar responsable al administrado por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
26. El administrado ha señalado a lo largo del procedimiento que las copropietarias del inmueble no tenían conocimiento de las intervenciones realizadas por lo que se les exime de responsabilidad, debiendo archivarse el procedimiento administrativo sancionador respecto a las mismas. Asimismo, habiendo el administrado reconocido su responsabilidad de forma expresa se tomará en consideración como atenuante.

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

27. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N° 000018-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC, del 15 de abril de 2024, se determina que la intervención ejecutada hacia el frente de la Calle Zela se llevó a cabo entre el mes de noviembre de 2021 y setiembre de 2022 y la intervención ejecutada hacia el frente de la Calle Oscar R. Benavides se llevó a cabo entre el mes de diciembre de 2022 y enero de 2023, en ese sentido, la imputación de cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley 28296 a esa fecha<sup>5</sup>, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*Artículo 49°.* - *Multas, incautaciones y decomisos*

*(...)*

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)*

28. Asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296 establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento

<sup>5</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.



Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

29. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

*f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

30. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*

31. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto



infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

32. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
33. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable al administrado respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.

### **Graduación de sanción en función al texto vigente del artículo 49 y 50 de la Ley 28296, a la fecha de los hechos**

34. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor de Zona Monumental de Yanahuara, declarada mediante la Resolución Suprema N°2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 es de carácter **SIGNIFICATIVO**, por poseer valor Científico, Histórico, Arquitectónico – Urbanístico, Estético/Artístico, Social. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN GRAVE**.
35. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en la demolición del bloque frontal ampliado inconsultamente hacia la calle Zela (pisos 4 y 5) y la ejecución de obra para la adecuación a los parámetros urbanos en el bloque edilicio orientado hacia la Calle Oscar R. Benavides.
36. Que, conforme la norma vigente a la fecha de los hechos tenemos a la demolición como una sanción no pecuniaria, debiendo considerar que su ejecución demanda costos directos (ejecución de la obra en sí misma para lo cual se requieren materiales y mano de obra) e indirectos (gestión y obtención de requisitos formales como expediente técnico de demolición, licencia municipal, permisos por uso de vía y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal que realice la demolición, entre otros), que tendrían que asumir el administrado.
37. En ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, (en caso optemos por imponerla como sanción) que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico Febrero 2025" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"<sup>6</sup>, así como 2) el Informe Técnico Pericial N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ARE YVL/MC, de

<sup>6</sup> Suplemento Técnico-Febrero 2025. Revista Cosmos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

fecha 09 de agosto del 2024, el cual señala que el área afectada hacia el frente de calle Zela abarca 270.00 m<sup>2</sup> y hacia el frente de la calle Óscar R. Benavides abarca 102 m<sup>2</sup>.

38. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación (al 2025), previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, la demolición de los pisos 4 y 5, así como los costos de eliminación del material resultante, tendría un costo aproximado de **S/ 159,468.96** (Ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho con 96/100 soles), según el siguiente detalle:

OE.1.1.6	Demoliciones/Eliminaciones	Und	C.U S/	Área (m <sup>2</sup> )	N° pisos	Costos parciales
OE.1.1.6.17	Demolición de concreto simple manual	M3	S/330.78	372.00	1	S/123,050.16.
OE.1.1.6.31	Demolición ladrillo cabeza	m <sup>2</sup>	S/24.34	372.00	1	S/9,054.48
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m <sup>2</sup>	S/41.56	372.00	1	S/15,460.32
OE.1.1.5.23	Eliminación de carga manual/volquete	m <sup>2</sup>	S/32.00	372.00	1	S/11,904.00
						<b>S/159,468.96</b>

39. En atención a ello, considerando que los administrados también debe asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearles un gasto superior a los **S/ 159,468.96**.

**Graduación de sanción en función al texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley 28296**

40. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural SIGNIFICATIVO y el grado de afectación GRAVE, el rango de multa posible es de un máximo es de 30 UIT.
41. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado, no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
  - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para



ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>7</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>8</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>9</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>10</sup>; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>11</sup>; y **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>12</sup>.

Respecto a los costos evitados, en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del MINCUL) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorraron las administradas al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que se realizaron

<sup>7</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>8</sup> MANUAL DE APLICACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS DE LA "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE SANCIONES EN EL OEFA"[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>9</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)

<sup>10</sup> Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>12</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



*excediendo lo señalado en la licencia de construcción otorgada. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de Yanahuara y que la infracción cometida es grave, se otorga al presente factor un valor de 10%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.*

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** *Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó con conocimiento al señalar en su escrito s/n, Reg. N° 82445, del 11.06.2024 que se realizó una ampliación sobre el proyecto aprobado, esto debido a las "necesidades urgentes de la actividad propia", por lo que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.*
- **Reconocimiento de responsabilidad:** *El administrado mediante escrito s/n, Reg. N° 108176, del 25.07.2024 ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en las intervenciones realizadas.*
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** *Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.*
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** *Este factor no se aplica en el presente procedimiento.*
- **La probabilidad de detección de la infracción:** *La infracción cometida por el administrado, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la intervención, por su ubicación y composición, es fácilmente perceptible desde la vía pública.*
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** *El bien jurídico protegido es la Zona Monumental de Yanahuara, declarada mediante la Resolución Suprema N°2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, la cual, ha sido alterada de forma grave según lo establecido en el Técnico Pericial N° 000012-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC, del 09 de agosto de 2024.*
- **El perjuicio económico causado:** *La Zona Monumental de Yanahuara, declarada mediante la Resolución Suprema N°2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, es un bien integrante del patrimonio cultural de la nación, por lo que el perjuicio causado a la misma es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, tiene un valor cultural significativo y se ha visto alterada de forma grave, a causa de la infracción cometida por el administrado.*



42. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural.	15
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>25% (30 UIT) = 7.5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	3.75%
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>3.75 UIT</b>

### Análisis de norma favorable para imposición de sanción

43. Que, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria con la sanción de multa que le resultaría aplicable a los administrados, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable para los administrados es la demolición, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo.

Costos directos aproximados de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296 antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 159,468.96 *	3.75 UIT = S/. 20,062.5
* A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición por lo que el monto total sería mayor de la cifra señalada	Valor de la UIT para el año 2025 es de S/. 5,350.00, de acuerdo al D.S N°260-2024-EF



44. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga la sanción de MULTA al administrado, la cual asciende a 3.75 UIT.
45. Asimismo, respecto a las administradas, señoras Karem Lucía Paz Gonzales, Roxana Vilma Paz Gonzáles y Yelena Yenny Paz Gonzales se dispone archivar el presente procedimiento administrativo sancionador al no existir una relación causal entre la infracción imputada y las administradas, dado que el administrado ha reconocido su plena responsabilidad.

### MEDIDAS CORRECTIVAS

46. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
47. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
48. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible. Asimismo, mediante Memorando N° 000148-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, se estableció la medida correctiva, por lo que el administrado deberá realizar la demolición de los pisos 4 y 5 y azotea del frontis que da hacia la Calle Zela y deberá ejecutar una obra a fin de adecuar el bloque edificado orientado hacia la Calle Oscar R. Benavides a los parámetros urbanos de la Zona Monumental, de acuerdo a la opinión técnica, supervisión y autorización de la DDC Arequipa. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 90 días desde que la presente resolución quede firme.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** al administrado, señor Erwin Edgardo Paz Gonzales, la sanción administrativa de multa de 3.75 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, alterando la Zona Monumental de Yanahuara. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa

<sup>13</sup> Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>14</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva de demolición de los pisos 4, 5 y azotea del frontis que da hacia la Calle Zela y además deberá ejecutar una obra a fin de adecuar el bloque edificado orientado hacia la Calle Oscar R. Benavides a los parámetros urbanos de la Zona Monumental de Yanahuara, de acuerdo a la opinión técnica, supervisión y autorización de la DDC Arequipa. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 90 días desde que la presente resolución quede firme.

**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de las administradas señoras Karem Lucía Paz Gonzales, Roxana Vilma Paz Gonzáles y Yelena Yenny Paz Gonzales.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al administrado.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>14</sup> Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844 del Banco de la Nación.